

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

LIMA

RECURSO DE CASACIÓN N.º 64-2018

El recurso de casación

Sumilla. El filtro de admisibilidad del recurso se rige por lo prescrito en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse de manera concurrente para validar su concesión; mientras que los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, veintidós de junio de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTO: el Recurso de Casación interpuesto por la Procuraduría Pública Ad Hoc para la Defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht contra la **Resolución N.º 03**, del once de octubre de dos mil diecisiete, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Liquidadora de Lima, que **CONFIRMÓ** la Resolución N.º 05 del siete de julio de dos mil diecisiete, que **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la solicitud de incorporación del tercero civilmente responsable a la empresa Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos S. A.; en la investigación seguida contra Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, por la comisión del delito contra la Administración Pública-colusión agravada, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Conforme con lo prescrito en el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra válidamente concedido y, por tanto, evaluar el cumplimiento de los requisitos de forma para, posteriormente, proceder a conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO. El filtro de admisibilidad del recurso se rige por lo prescrito por el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse de manera concurrente para validar su concesión. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado.

TERCERO. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. De esta manera, este Supremo Tribunal tiene como función principal controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho por los órganos jurisdiccionales. Así, se dota del valor eficacia a la tutela jurisdiccional efectiva que no solo comprende el derecho de los justiciables de acudir a la instancia judicial competente, sino que se maximiza con la función de vigilancia jurídica del Supremo Tribunal en la aplicación e interpretación correcta del derecho, a la luz de los principios y garantías que escoltan a la recta administración de justicia.

CUARTO. Al interponer su recurso de casación (foja trescientos cuarenta y dos), invoca el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal, referido a la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal-el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque la resolución objeto del grado no se pronunció por los argumentos expuestos en su escrito de apelación. Tampoco se ha realizado ni en primera ni segunda instancias un análisis del artículo 127, inciso 1, concordado con el artículo 155 del Código Procesal Civil, respecto a que tanto las disposiciones como las resoluciones judiciales tendrán efecto una vez notificadas; y, en el presente caso, la **Disposición N.º 10**, del veinte de marzo de dos mil diecisiete, que concluyó la investigación preparatoria, recién fue notificada a la Procuraduría el **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, conforme con el cargo de la Cédula de Notificación N.º 4250-17; en consecuencia, el actor civil no tenía conocimiento de la mencionada disposición. Alega que su solicitud de incorporación del tercero civilmente responsable fue anterior a la comunicación del Ministerio Público.

QUINTO. De la revisión de autos se tiene que el delito de colusión agravada se encuentra regulado en el artículo 384, segundo párrafo, del Código Penal, con una sanción no menor de seis ni mayor de quince años de sanción; y el delito de negociación incompatible en el artículo 399 del Código acotado, con una sanción no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad, por lo que no merece ser acogido su recurso de casación pues se habilita la competencia de este Supremo Tribunal cuando la pena, en su extremo mínimo, es mayor a seis años de pena privativa de la libertad, conforme lo regula el artículo 427.2. b del Código Procesal Penal. Aunado a ello, la resolución objeto del grado no pone fin al procedimiento, conforme lo exige el artículo 427.1 del Código acotado.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto del treinta de noviembre de dos mil diecisiete (foja ciento ocho); **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública Ad Hoc para la Defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht contra la **Resolución N.º 03** del once de octubre de dos mil diecisiete, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Liquidadora de Lima que **CONFIRMÓ** la Resolución N.º 05 del siete de julio de dos mil diecisiete, que **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la solicitud de incorporación del tercero civilmente responsable a la empresa Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos S. A.; en la investigación seguida contra Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, por la comisión del delito contra la administración pública-colusión agravada, en perjuicio del Estado. **II. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLLC/jccr